

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C27.4/0028/21/0115

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0028-21

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 05 (cinco) del mes de julio del 2022 (dos mil veintidós). - - -

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 015/2021**, de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) practicada al C. [REDACTED] en relación a la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicados en **playa La [REDACTED]**, **Coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 03 (tres) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0153/2021** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; encaminadas a verificar el uso, ocupación, aprovechamiento y superficie de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección al Ocupante y/o Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con el C. Oscar Muñoz Gómez, quien dijo ser responsable del sitio a inspeccionar y usufructuario de la zona federal marítimo terrestre, que otorgó las facilidades para el desahogo de la diligencia y procedió a nombrar un solo testigo de asistencia, no encontrando otra persona que fungiera como tal; con conocimiento de que el ocupante del área inspeccionada es el C. [REDACTED] levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 015/2021 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones. Que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 8º, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**, debido a que al momento de la visita de inspección, no demostró **contar con Título de Concesión** expedido por la autoridad correspondiente para usar, aprovechar y/o explotar la superficie en comento. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin dar a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0084/2022** de fecha 05 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se pretendió notificar en el domicilio señalado en su escrito presentado el 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil

veintiuno), sin éxito. Por lo que con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) se depositó en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano en el estado de Colima, siendo debidamente entregado el día 1º (primero) de junio de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0015/2021**. - -

- - - **CUARTO.-** Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0084/2022**, transcurrido el plazo de quince días para su comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su relación con el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ubicar el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, fuera de la entidad federativa donde tiene su sede esta dependencia, en virtud del cual se toman dos días más a los señalados; recibido su escrito de comparecencia el día 20 (veinte) de junio de 2022 (dos mil veintidós); así como sin alegaciones por considerar y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. -----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un

acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comentario, se desprende la siguiente irregularidad: - - - - -

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de **3.6 m² (2.4 X 1.5 M) de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, en la playa la [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]**, en el área litoral de Colima, contigua a la Bahía de Santiago, colindando Norte y Sur con terrenos ZOFEMAT, al Este con el camino de acceso y terrenos ganados a la laguna y al Oeste con el Océano Pacífico. El puesto ocupa una superficie de zona federal marítimo terrestre - terrenos ganados al mar, con piso de arena, sin obras de material u obra fija alguna; que usa, aprovecha y/o explota el sitio con la colocación del puesto fijo de mercancías, realizando su venta al público y turismo en general, pues lo destina a la venta de ropa, juguetes playeros y sandalias, utilizando el puesto para la exhibición y resguardo de su mercancía. Las instalaciones y superficie ocupada fueron encontradas en buenas condiciones de conservación y limpieza, sometidas a mantenimiento permanente por el visitado. No fueron apreciadas basura ni descargas de aguas residuales derivadas de

la ocupación ni de la comercialización de su mercancía; durante la actuación, no fueron detectadas obras en construcción, de remodelación, rellenos y/o colocación de instalación alguna en la ZOFEMAT. -----

--- Lo anterior, ocupando el sitio con las obras y actividades anteriormente descritas, **sin contar con Título de Concesión** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se infiere la posible contravención a los ordenado en los **artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** -----

--- **III.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

--- **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **015/2021**, de 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0153/2021** de fecha 03 (tres) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.* (59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. **La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, de la misma se desprende la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental.** -----

--- **b) Documental Privada.-** Consistente en el escrito libre presentado el día 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), previo a ser formalmente llamado a procedimiento administrativo, mediante el emplazamiento, en que el C. [REDACTED] realiza manifestaciones relativas a la ocupación del sitio y área inspeccionados; que valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, **pone de manifiesto la confesión tácita de la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo, **sin que obre documental que constituya Título de Concesión** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento o explotación del área ocupada. -----

--- **c) Documental Privada.-** Consistente en el escrito libre de comparecencia al procedimiento, presentado el día 20 (veinte) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en que el C. [REDACTED] realiza manifestaciones relativas a la ocupación del sitio y área inspeccionados, por más de veintitrés años, sin contar con permiso o Título de Concesión; que valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, **pone de manifiesto la confesión tácita de la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento administrativo, **sin que obre documental que**

constituya **Título de Concesión** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento o explotación del área ocupada. -----

- - - Que en lo que respecta a sus manifestaciones, y específicamente a las pruebas ofrecidas como - - - **d) Documental Pública.**- Consistente en las copias certificadas que exhiba la SEMARNAT referente a la concesión o concesiones a nombre de la moral Desarrollo Habitacional y Marina de Santiago, S.A. de C.V.; dicha prueba servirá para demostrar que el lugar ocupado por la que suscribe, en la playa La Boquita de Miramar, es un área concesionada, por ende no es susceptible de multas y sanciones y decisión unilateral de la autoridad, toda vez que existe un tercero que tiene el usufructo de dicho bien, por ende gírese atento oficio a la SEMARNAT ubicada en Victoria número 360, colonia Centro, C.P. 28000, en la ciudad de Colima, oficio en donde se le requiera copias certificadas de las concesiones o trámites a nombre de Desarrollo Habitacional y Marina de Santiago, S.A. de C.V., dicha prueba la relaciono con la totalidad de hechos de la presente y actuaciones dentro del presente proceso administrativo” y - - - **e) Confesional.**- “Consistente en la declaración que rinda el representante legal o apoderado de la moral Desarrollo Habitacional y Marina de Santiago, S.A. de C.V. (...), en el sentido de la anterior. -----

- - Al respecto, cabe destacar que esta autoridad al momento de la visita de inspección de 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se abocó a dar cumplimiento y atención cabal a los puntos indicados en la Orden de inspección PFPA/13.3/2C.27.4/0153/2021, en torno a la ocupación real del sitio, suponiendo sin conceder que alguien tuviera mejor derecho legalmente establecido para ocupar el sitio en cuestión; que como fue detallado en el Acta 015/2021 y corroborado por quien atendió la diligencia, así como con sus escritos aportados a la presente causa, se constató la ocupación del C. [REDACTED] en un área de 3.6 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Que la existencia de una concesión previa no tiene relación con el presente procedimiento, al señalarse como simples suposiciones, sin acreditar documentalmente la relación del particular C. [REDACTED] con la persona moral en comento; y en ese sentido, no queda demostrado el interés jurídico para la solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que pudiera integrarse al expediente para mejor proveer. Que incluso, de existir (como señala sin tener la certeza) previamente una concesión, en el procedimiento no queda acreditada la cesión de derechos que haga regular la ocupación del ahora inspeccionado. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - **Es así que se tiene desechando dichas pruebas, al considerar que son improcedentes por lo expuesto, así como innecesarias, al no constituir Título de Concesión.** Lo anterior, teniendo en consideración que es superior la obligación (cuyo cumplimiento es exigible legalmente) de esta autoridad de velar por la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en comparación a la potestad (que puede hacerse o dejar de hacerse) de allegarse de elementos para el procedimiento que nos ocupa; máxime cuando no ha sido demostrado que el particular inspeccionado cuente con Título de Concesión, elemento indispensable para desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita. -----

- - **f) Presuncional legal y humana** Consistente en “todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece”. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio alguno; sin embargo, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer al C. [REDACTED] no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley. -----

- - - **g) Instrumental de actuaciones.-** para su valoración en conjunto, al consistir en Instrumental de actuaciones, invocada como *"todo lo que me favorezca, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredito las manifestaciones vertidas dentro del presente escrito de contestación del emplazamiento"*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, en tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses del C. [REDACTED] no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la ley, consistentes en la ocupación, uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos ganados al mar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 015/2021** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0084/2021**, de fecha 05 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós); lo anterior debido a que el día en que tuvo verificativo la inspección en comento, así como en la sustanciación del Procedimiento Administrativo, no fue acreditado que contara Título de Concesión del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación regular del predio inspeccionado. **De todo lo antes citado se desprenden violaciones** a los artículos **8º, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales**, así como **33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar** de la citada: - - - - -

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. (...)"

- - - Así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **"Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;" - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora el **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: - - - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre

un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; que al confirmarse que no cuentan con título de concesión, en consecuencia se entiende que tampoco existe el aval, o procedimiento en Impacto ambiental previo, mediante el cual se haya autorizado la construcción de obras en el predio o la realización de actividades, desconociendo desde cuándo se tiene ocupando, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. - - - - -

- - - Aunado a que ante la falta de tramitación de Título de Concesión, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; cuando, como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que manifiesta la manera en que "En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes".

Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de 3.6 m², en Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en Playa La Boquita de Miramar, coordenada geográfica [REDACTED] **Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. - - - Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. Es así que previa ocupación y realización de obras en ZOFEMAT, es necesaria la tramitación de título de concesión y obtención de autorización en materia de impacto ambiental a efecto de evitar el incumplimiento generalizado de la legislación ambiental con repercusiones al ambiente; en ese sentido, es necesario evitar la ocupación anárquica con obras de protección u

ornato y de tipo inmobiliario diversas que no fueron autorizadas ni sujetas a estudio de impacto ambiental para reducir al máximo las afectaciones del ecosistema. El no contar con título de concesión, contribuyen al incumplimiento de la normatividad, con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. La ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.-----

- - - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, se considera negligente el actuar del C. [REDACTED] al no encontrarse registros de reincidencia que impliquen su conocimiento previo de las obligaciones a asumir al usar, ocupar, y aprovechar el sitio inspeccionado.-----

- - - **c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el C. [REDACTED] se encuentra usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicados en **playa [REDACTED] Coordinada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] sin acreditar la legal ocupación, mediante Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Todo ello aunado a los daños señalados en el inciso a) del presente Considerando V de la presente resolución y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con autorización expedida por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.-----

- - - **d).- La reincidencia del infractor**: en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el artículo **artículos 8º, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar**.-----

- - - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **015/2021** y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.4/0084/2022**, **NO** fue desvirtuada por el C. [REDACTED] es decir al momento de la visita de inspección no contaba con el Título de Concesión que contemplara el sitio y las obras inspeccionados, lo anterior en contravención a los **artículos 8º, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar.** - - - - -

- - - Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. - - - - -

- - - **VII.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicados en playa [REDACTED] Coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

- - - Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: *"Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna."* - - - - -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el Título de Concesión correspondiente, emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** al C. [REDACTED] consistente en **Multa** por la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 m.n.)** en términos del considerando VI de la presente. - - - - -

- - - **SEGUNDO.- Se le exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. - - - - -

- - - Además de considerar respecto a las obras y actividades encontradas, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: *"Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna."* - - - - -

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: **"Artículo 3.- (...)** Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.- (...)** La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)". - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] C.P. 28863, municipio de [REDACTED] estado de Colima. (Teléfono [REDACTED]). Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PEPA/1/4C.26.1/0512/22 de fecha 30 de mayo de 2022.

 PARA/Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
nsnm

